



Roj: STSJ M 8161/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:8161  
Id Cendoj: 28079330092016100634  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 9  
Nº de Recurso: 206/2015  
Nº de Resolución: 632/2016  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Novena C/** General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

**NIG:** 28.079.00.3-2012/0016576

**Recurso de Apelación 206/2015**

**Recurrente :** D. /Dña. Adelina

PROCURADOR D. /Dña. MIGUEL ANGEL DEL ALAMO GARCIA

**Recurrido :** AYUNTAMIENTO DE **MOSTOLES**

NOTIFICACIONES A: PLAZA: DE ESPAÑA, 0002 **Móstoles** (Madrid)

**SENTENCIA No 632**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. Ramón Verón Olarte

**Magistrados:**

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

Dª. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid a siete de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la *Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*, el presente recurso de apelación nº 206/2015 interpuesto por el Procurador D. Miguel Ángel del Álamo García en nombre y representación de Dña. Adelina , contra sentencia de 23 de Septiembre de 2014 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid en el PO nº 7/13, inadmitiendo recurso contra liquidación IBI ejercicio 2012.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- El *Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid dictó sentencia inadmitiendo el recurso contencioso administrativo interpuesto.*

**SEGUNDO** .- La recurrente en la instancia interpone recurso de apelación contra dicha sentencia al que se opone la Administración demandada.

**TERCERO** .- La Sección no consideró oportuna la celebración de vista ni trámite quedando los actos pendientes de deliberación y sentencia señalándose para votación y fallo el día 11 de febrero de 2016.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Es objeto del presente recurso sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 inadmitiendo el recurso por no haber agotado la vía económico administrativa previa.

El recurso se interpone originariamente contra la desestimación presunta de recurso de reposición contra liquidación de IBI formulado el 5 de Julio de 2012.

El 14 de Mayo de 2013, se dicta resolución expresa inadmitiendo el recurso de reposición por extemporáneo.

Contra la anterior resolución se amplía el recurso, que será inadmitido por la sentencia apelada por razón de no haber agotado la vía económico administrativa previa al no haber formulado contra dicha resolución reclamación ante el TEAM.

**SEGUNDO** .- Alega la apelante en la presente alzada los siguientes motivos:

La inadmisión acordada por la Sentencia apelada es contraria a derecho, haciendo recaer sobre el administrado las consecuencias de los incumplimientos de la Administración, resolviendo fuera de plazo, no informando con claridad y en forma de los recursos que deben ser interpuestos.

La inadmisión acordada del recurso de reposición es contraria a derecho, no existiendo notificación previa de la liquidación debe entenderse interpuesto en plazo el recurso desde fecha de recepción del recibo.

Nulidad de la liquidación por errónea calificación del suelo.

Se opone la apelada al recurso sosteniendo el acierto de la Sentencia apelada.

**TERCERO** .- Plantea en primer lugar la apelante la improcedente inadmisión del recurso por razón de no haber agotado la vía económico administrativa previa, lo que no resulta posible una vez se ha interpuesto el recurso y se ha admitido en vía jurisdiccional contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pues lo contrario se convierte en una suerte de "trampa saducea" para el administrado que ha de soportar una vuelta al principio solo por incumplimiento de la demandada.

Alega igualmente, la improcedente inadmisión del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación del IBI, de la que tiene noticia por primera vez con la recepción del recibo.

Plantea por ultimo la nulidad de la liquidación girada por razón de la incorrecta calificación del suelo como urbano, conforme jurisprudencia del TS ST de 30 de Mayo de 2014.

**CUARTO** .- Por lo que se refiere a la inadmisión del recurso acordada en la Sentencia por razón de no haber formulado reclamación ante el TEAM, entendemos que en efecto, la Sentencia de instancia no valora adecuadamente la circunstancia de que el recurrente interpuso la reclamación contra la desestimación presunta del recurso de reposición, no resolviendo expresamente y notificando al recurrente la resolución expresa de inadmisión por extemporaneidad hasta un año después, supuesto para el que resulta aplicable la doctrina establecida por el TS, por todas, ST TS 2 Nov. 2011

"es lo cierto que no se ajusta a la buena fe procesal la conducta mantenida por tal Administración al sostener en la instancia y ahora en vía casacional la inadmisión del recurso por falta de interposición de recurso de alzada contra tal resolución sin tener en cuenta que ésta se dictó fuera de plazo y cuando la mercantil interesada había ya interpuesto recurso contencioso administrativo por entender denegada su solicitud por silencio , por lo que a los efectos de la finalidad de los recursos administrativos en cuanto suponen la posibilidad de que la Administración reconsidere lo resuelto previamente en el acto recurrido, debe tenerse

por cumplida tal finalidad, y con ello el requisito formal de agotamiento previo de la vía administrativa, cuando el interesado interpone recurso judicial contra la denegación presunta de su solicitud", razón de decidir y fundamento plenamente aplicable al caso de autos.

**QUINTO** .- Establecido lo anterior, siendo procedente la admisión y examen del recurso jurisdiccional interpuesto procede entrar a resolver por su orden las cuestiones planteadas, y así, en primer lugar y con carácter previo, la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto contra liquidación del IBI.

La resolución administrativa impugnada explica:

-que el 26 de Abril del 2012 se publicó en el BOCAM anuncio de padrón de contribuyentes de IBI aprobando la liquidación de autos.

-Que el art 14.2 RDL 2/2004 da un plazo de un mes "desde la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes u obligados al pago"

- finalmente que el plazo concluía el 18 de Junio de 2012 sin que el recurso de reposición se interpusiera hasta el 5 de Julio de 2012, siendo por tanto extemporáneo y la liquidación consentida.

En relación al citado planteamiento y exposición la apelante alega que la liquidación impugnada le fue notificada el día 5 de Junio de 2011 sin pie de recursos (recibo cobratorio), no pudiendo ser considerado el recurso interpuesto por tanto el 4 de Julio extemporáneo.

El planteamiento del recurrente no puede prosperar, pues en definitiva no ataca o ignora la razón de decidir de la resolución impugnada, a saber, en el caso del IBI, tributo de cobro periódico por recibo, resulta aplicable el artículo 102.3 LGT , que permite que se pueda realizar la notificación de forma individual o colectiva, acaso por razón de confusión previa conceptual entre la liquidación del IBI, notificada colectivamente, y el recibo cobratorio. En concreto el artículo 102.3 de la LGT establece que *"En los tributos de cobro periódico por recibo , una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan"*, de ahí, que en el caso de autos, producida la notificación colectiva por edictos, cuya validez y procedencia la recurrente no cuestiona, el plazo de impugnación del recurso de reposición, corría conforme al art 14.2 RDL 2/2004 tal y como indicaba el propio pie de recursos del anuncio, no siendo posible su impugnación en la fase posterior de exacción del impuesto conforme al art 77.4 RDL 2/2004 .

" 4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes de esta ley , se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto".

En cualquier caso, los motivos de impugnación que la recurrente esgrime frente a la liquidación en cuanto a la incorrecta calificación del suelo, no podrían haber sido examinados en este momento, sin perjuicio del resultado de los recursos que la recurrente afirma tener interpuestos frente a aquellos actos anteriores de los que la liquidación deriva.

Finalmente, al hilo de lo anterior, y en cuanto al pronunciamiento en costas de la primera instancia, cuya revocación solicitaba la apelante, lo cierto es que el pronunciamiento de la primera instancia debe mantenerse, en cuanto se confirma el pronunciamiento tardío, pero expreso, al que se amplió el recurso.

**SEXTO** .- Conforme al art 139 LJCA no ha lugar a la imposición de costas en esta apelación.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

## FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso de apelación interpuesto *por el Procurador D. Miguel Ángel del Álamo García en nombre y representación de Dña. Adelina , contra sentencia de 23 de Septiembre de 2014 , dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Madrid en el PO nº 7/13, inadmitiendo recurso contra liquidación IBI ejercicio 2012 SENTENCIA QUE REVOCAMOS EN SU PRONUNCIAMIENTO DE INADMISIÓN, PARA AL ENTRAR A RESOLVER, DESESTIMAR EL RECURSO CONFIRMANDO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE 14 DE MAYO DE 2013, IMPONIENDO LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA A LA RECURRENTE.*



SIN COSTAS EN ESTA ALZADA.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívense el rollo de apelación.

La presente sentencia es firme no cabiendo contra la misma recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ